

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 30/2017-20  
PROMOVENTE: \*\*\*\*\*  
JUICIO AGRARIO: \*\*\*\*\*  
POBLADO: "\*\*\*\*\*"  
MUNICIPIO: \*\*\*\*\*  
ESTADO: \*\*\*\*\*  
MAGISTRADO: LIC. RAFAEL HERNÁNDEZ GÓMEZ

**MAGISTRADA:** LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ  
**SECRETARIO:** LIC. ENRIQUE WILEBALDO RODRÍGUEZ HUESCA

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil diecisiete.

**VISTA** para resolver la excitativa de justicia 30/2017-20, promovida por \*\*\*\*\* , representante de la Comunidad "\*\*\*\*\*", parte actora en el juicio agrario \*\*\*\*\* , del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, en relación a la actuación del Magistrado titular del mencionado órgano jurisdiccional; y

## RESULTANDO

**1.-** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, el \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , representante de la Comunidad "\*\*\*\*\*", promovió excitativa de justicia en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, en los términos siguientes:

*"La representación de la Comunidad de Hecho \*\*\*\*\* , vengo por medio del presente escrito ejerciendo, Excitativa de Justicia contemplada en el Artículo 90 Fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, con respecto a el Amparo Directo interpuesto en fecha del El día \*\*\*\*\* , que a la fecha no ha sido turnado siendo excesivo el tiempo transcurrido, por lo cual se está actuando con falta de imparcialidad, en el procedimiento Agrario ventilado ante el H. Tribunal Agrario del Vigésimo Distrito, Bajo el Número de Expediente \*\*\*\*\* , para los efectos de ley a que haya lugar; se tienen por hechas las manifestaciones siguientes:*

*En el caso en concreto es visible que para mis representados se ha violado de manera fragante la garantía contemplada en el Artículo 17 de nuestra Carta Magna, ya que han transcurrido aproximadamente nueve (9) meses sin que haya pronunciamiento alguno del Amparo Directo que fue puesta a la consideración del C. MAGISTRADO LICENCIADO RAFAEL HERNÁNDEZ GOMEZ, viéndose afectados mis representados al no poder obtener lo que en Derecho les corresponde y le es debido, que se ha visto limitado a consecuencia de la omisión del Juez ya que si bien es cierto la carga de trabajo de los Tribunales Agrarios hoy en día ha superado la posibilidad de resolver de manera pronta los asuntos que le son turnados a cada Magistrado, y el número de personal de los Juzgados no es suficiente para agilizar los trámites, también es cierto que en el asunto que nos ocupa ya han transcurrido en exceso los días.*

*Lo anterior es así ya que dicho juicio cumplió con sus debidas etapas, ahora bien es importante resaltar que la garantía de justicia pronta, Expedita e Imparcial, no debe sujetarse a ninguna circunstancia personal entre las partes y el Juez, ya que ese precepto debe garantizar a mis representados el disfrute de diversos Derechos relacionados con la Administración de la Justicia, no debiendo limitar dicho Derecho de mis representados, sino que ese acceso debe ser efectivo en la medida en que la Autoridad, cumpla con los requisitos justificados Constitucionalmente, para que se resuelva en los plazos y términos fijados por la Ley, generando de esta forma seguridad jurídica, que en este caso se encuentra ausente, ya que dicha Tutela Constitucional se debió ver reflejada de una manera Pronta y Expedita, situación que no sucede en el caso que nos ocupa llegando al extremo de hacer nugatorio el Derecho cuya Tutela se pretende.*

#### **ANTECEDENTES**

*I.- El día \*\*\*\*\* (\*\*\*\*), se interpuso Amparo Directo sin que a la fecha se sepa algo al ser omisos al remitir el Amparo Directo con quien corresponda; pasando por este hecho más de nueve (9) meses sin que se sepa nada, siendo excesivo el tiempo transcurrido.*

*II.- Amparo que a la fecha no ha sido turnado quedando nuestra comunidad del Hecho \*\*\*\*\* , en estado de Indefensión causándonos los siguientes:*

#### **AGRAVIOS**

*ÚNICO.- Afectación al derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, expedita e imparcial contemplada en el artículo 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en relación con el Artículo 90 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, artículo 21. Del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.*

*El artículo 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, respecto a la forma en que se debe impartir Justicia en México, dispone: "toda persona tiene derecho a que se le Administre Justicia por Tribunales que estarán Expedidos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus Resoluciones de manera pronta, completa e Imparcial."*

*Por su parte el artículo 90 Fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:*

*VII.- conocer de las Excitativas de justicia cuando los Magistrados, del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los Magistrados de los Tribunales Unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y*

*Resulta aplicable al caso en comento la siguiente Tesis Jurisprudencial por contradicción que me permito transcribir, de la siguiente Manera:*

*"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TERMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL" (Se transcribe)."*

**2.-** Por oficio número \*\*\*\*\* , el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, requirió al Licenciado Rafael Hernández Gómez,

Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, para que rindiera su informe de conformidad con los artículos 22 y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

**3.-** Mediante escrito recibido en este Tribunal Superior Agrario el \*\*\*\*\*, el Licenciado Rafael Hernández Gómez, rindió el informe respectivo y en la parte que interesa señaló:

**"PRIMERO.-** *Que el escrito de excitativa de justicia de referencia, que pretende hacer valer el promovente \*\*\*\*\*, medularmente la falta de trámite que se dio al Amparo Directo Administrativo que por su propio derecho y en representación de los actores del Juicio Agrario \*\*\*\*\* del índice de este Unitario, promovió en contra de la Interlocutoria dictada por este Unitario el \*\*\*\*\*, al resolver el incidente de falta de personalidad interpuesto por las codemandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en la que se resuelve fundada y procedente la excepción e incidente de falta de legitimación ad procesum y falta de personalidad de los actores; recurso del que se duele textualmente: "...por medio del presente escrito, ejerciendo, excitativa de Justicia... con respecto a el Amparo Directo interpuesto en fecha Trece de julio de dos mil diez y seis (sic), que a la fecha no ha sido turnado siendo excesivo el tiempo...". Cabe señalar que la demanda de garantías interpuesta ante esta autoridad ya fue remitida al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en Turno del Cuarto Circuito, con residencia oficial en esta Ciudad de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, al cual recayó acuerdo admisorio de demanda de fecha \*\*\*\*\*, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, radicando el Amparo Directo Administrativo \*\*\*\*\* (que se acompaña como anexo en copia certificada al presente); solicitando desde este momento se declare infundada la excitativa de justicia precitada, pues como ya se acordó, el Amparo Directo Administrativo impetrado por \*\*\*\*\*, ya fue admitido por el Órgano de Control de Legalidad correspondiente."*

**4.-** Por proveído del \*\*\*\*\*, este Tribunal Superior Agrario dio cuenta con el escrito de excitativa de justicia que nos ocupa y con el informe rendido por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, admitiendo a trámite la excitativa bajo el número E.J. 30/2017-20 y ordenando turnar el asunto a la Magistratura Ponente para la elaboración del proyecto de resolución y, en su oportunidad, se sometiera a la consideración del Pleno de este órgano colegiado; y

## **CONSIDERANDO**

**I.-** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 9º, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**II.-** Ahora bien, es pertinente señalar lo estipulado por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que reza lo siguiente:

**"ARTÍCULO 21.- La excitativa de Justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la Ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para substanciación del procedimiento del juicio agrario.**

[...]

**La excitativa de justicia podrá promoverse ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberá señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden y motiven la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII, del artículo 9º, de la Ley Orgánica..."**

Así, de la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Que sea a pedimento de parte legítima.
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior.
3. Que en el escrito se señale, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

Al tenor de dichas características, la excitativa de justicia resulta procedente, pues fue promovida por \*\*\*\*\*, representante de la Comunidad "\*\*\*\*\*", parte actora en el juicio agrario \*\*\*\*\*, acreditándose la legitimidad con que cuenta el promovente; el escrito de excitativa fue presentado ante este Tribunal Superior Agrario, señalando el nombre del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, así como la acción que a su consideración ha omitido realizar, consistente en que el amparo directo promovido el \*\*\*\*\*, aún no había sido turnado al Tribunal Colegiado correspondiente, transcurriendo aproximadamente nueve meses, de lo que se colige que la excitativa de mérito resulta procedente por reunir los requisitos señalados tanto en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, como en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

**III.-** Ahora bien, la excitativa de justicia que se resuelve, fue promovida con motivo de la supuesta dilación por parte del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, de darle trámite al amparo directo promovido el \*\*\*\*\*.

Ahora bien, del informe rendido por el Magistrado de dicho órgano jurisdiccional, se desprende que la demanda de garantías interpuesta por el promovente de la excitativa, ya fue remitida al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, a quien por turno tocó conocer del asunto, admitiendo la demanda mediante acuerdo del \*\*\*\*\* y radicando el amparo bajo el número \*\*\*\*\*; lo que se corrobora con la copia certificada del auto admisorio referido y que acompañó a su informe (foja \*\*).

No obstante lo anterior, el promovente afirma que desde el \*\*\*\*\*, presentó su demanda de garantías, pasando más de siete meses sin que el Magistrado la hubiere remitido al Tribunal Colegiado correspondiente; dicha afirmación no fue negada por el Magistrado Rafael Hernández Gómez, motivo por el cual opera en su contra la confesión ficta, de conformidad con los artículos 95<sup>1</sup>, 96<sup>2</sup> y 201<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la materia agraria.

Luego entonces, es evidente la dilación en el procedimiento, pues transcurrieron más de siete meses, sin que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, hubiere dado trámite a la demanda de garantías interpuesta por el promovente de la excitativa, violando el principio de celeridad y de justicia pronta que todo juicio agrario debe respetar, de conformidad con el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; razón por la cual se estima fundada la excitativa de mérito. En esa tesitura, se exhorta al Magistrado Rafael Hernández Gómez, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, para que en lo sucesivo cumpla con los plazos y términos señalados en la ley de la materia, evitando dilaciones innecesarias en el procedimiento y apegándose en todo momento al principio de celeridad que debe revestir todo juicio, con base en lo señalado también en el artículo 17, párrafo segundo<sup>5</sup> de la Carta Magna.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique."

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 201.- La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan."

<sup>4</sup> "Artículo 27.- [...]"

*XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.*

*Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.*

*La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria; y..."*

<sup>5</sup> "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*[...]"*

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 9º, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por \*\*\*\*\*, representante de la Comunidad "\*\*\*\*\*", parte actora en el juicio agrario \*\*\*\*\*, en relación con la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20.

**SEGUNDO.-** Es fundada la excitativa de justicia que se resuelve, de conformidad con lo expuesto en el considerando III de esta resolución.

**TERCERO.-** Se exhorta al Magistrado Rafael Hernández Gómez, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, para que en lo sucesivo cumpla con los plazos y términos señalados en la ley de la materia, evitando dilaciones innecesarias en el procedimiento y apegándose en todo momento al principio de celeridad y justicia pronta que debe revestir todo juicio agrario, de conformidad con los artículos 17, párrafo segundo y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO.-** Notifíquese al promovente de la excitativa a través de los estrados de este Tribunal Superior Agrario, al no haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad, de conformidad con el artículo 173 de la Ley Agraria<sup>6</sup>, y al Magistrado del Tribunal Unitario del Distrito 20.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia,

<sup>6</sup> "Artículo 173.- [...]"

*Quienes comparezcan ante los tribunales agrarios, en la primera diligencia judicial en que intervengan, o en el primer escrito, deben señalar domicilio ubicado en la población en que tenga su sede el tribunal respectivo, o las oficinas de la autoridad municipal del lugar en que vivan, para que en ese lugar se practiquen las notificaciones que deban ser personales, las que, en caso de que no esté presente el interesado o su representante, se harán por instructivo. En este caso, las notificaciones personales así practicadas surtirán efectos legales plenos.*

*Cuando no se señale domicilio para recibir notificaciones personales, éstas se harán en los estrados del tribunal."*

Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sufre la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Subsecretario de Acuerdos Licenciado Enrique Iglesias Ramos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, primer párrafo, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(RÚBRICA)**

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

**MAGISTRADAS**

**(RÚBRICA)**

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

**(RÚBRICA)**

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

**(RÚBRICA)**

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

**SUBSECRETARIO DE ACUERDOS**

**(RÚBRICA)**

LIC. ENRIQUE IGLESIAS RAMOS

“El licenciado Enrique Iglesias Ramos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como de los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados. Conste.-  
**(RÚBRICA)**”

TSA-VERSIÓN PÚBLICA-TSA